



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00013-00

Ejecutoriada la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y allegada la liquidación solicitada a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva instaurada por la señora ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja el día 31 de enero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Descongestión- mediante sentencia del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho radicado 2007-027.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 ordinal 9 de la Ley 1437 de 2011; de igual forma el artículo 299 ibídem establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, para el presente caso, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

#### **De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar quedó en firme el 26 de marzo de 2014 (fl. 14) y la demanda se

presentó el 2 de marzo de 2016 (fol.13) no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

### **De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que la ejecutante confirió poder a favor del abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS como consta a folios 1 y 2 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

### **Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

### **Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2007-027, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

### **Del título ejecutivo**

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-027 que se tramitó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 14-62); así mismo se allega copia de la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015, expedida por la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, "Por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial".

El numeral primero del artículo 297 del CPACA establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias judiciales donde se impuso la obligación de pago de unas sumas de dinero con su respectiva constancia de ejecutoria.

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

<sup>1</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGDSTO DE 2017. Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C. P. Dr. William Hernández Gómez.

## De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA por los salarios y prestaciones sociales causados a su favor desde el 11 de octubre de 2006 (fecha de retiro del servicio) hasta el 3 de marzo de 2016 (fecha de presentación de la demanda), por la indexación de las anteriores sumas en los términos ordenados por la sentencia base de ejecución y por los intereses moratorios causados sobre el capital y por los lapsos de tiempo que se indican en las pretensiones 2.2.2.2.1.4 y 2.15. del correspondiente acápite de la demanda). Lo anterior, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se proferieron a su favor por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2007-0027 (fl. 14-62).

Revisada la demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que se anexó la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015, en la cual la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA señala que en el año 2009 fue objeto de un proceso de restructuración administrativa mediante Acuerdo 012 del 9 de noviembre de 2009, en donde se suprimió el cargo donde debía ser reintegrada la demandante sin que exista otro cargo en donde se pueda cumplir con la orden de reintegro, por consiguiente, la ejecutada en sede administrativa liquidó las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social desde el retiro del servicio de la accionante hasta la supresión del cargo.

El Código General del Proceso establece en su artículo 430 que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que aquél considere legal”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para librar mandamiento de pago en el presente asunto se debe estudiar el Despacho previamente el siguiente aspecto:

### Exigibilidad de las obligaciones de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales contenidas en decisiones judiciales, ante la imposibilidad física y jurídica de reintegro por supresión del cargo

El Consejo de Estado ha señalado que no resulta posible exigir el cumplimiento de un reintegro ordenado en una providencia judicial, cuando el cargo respectivo ha sido objeto de supresión, pues se entiende que el mismo ha dejado de existir dentro de la planta de personal de la entidad, imposibilidad que como más adelante se expondrá tiene efectos directos en los periodos de tiempo por los cuales subsiste la obligación de la pagos de salarios y prestaciones sociales.

En los pronunciamientos del Consejo de Estado se advierte que en un principio consideró que ante la imposibilidad del reintegro por supresión del cargo, correspondía a la entidad obligada proferir un acto administrativo donde se declarara tal situación, esto es, la imposibilidad de cumplir la obligación, caso en el cual debía en todo caso garantizarse al trabajador el pago de salarios y

prestaciones sociales causadas desde el momento de su retiro hasta la fecha de notificación del acto determinaba la imposibilidad de reintegro.

En este sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante Concepto No. 1236 de fecha 25 de noviembre de 1999, reiterado posteriormente por la misma Corporación en Concepto No. 1302 de fecha 12 de octubre de 2000, donde textualmente se expuso<sup>5</sup>:

“La Sala se ha pronunciado sobre el particular, destacando que si bien las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, cuando se ordena el reintegro a un cargo debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el que se desempeñaba al momento del retiro y aquél en el cual pueda hacerse efectivo. De manera que el reintegro debe cumplirse en la misma entidad, con equivalente ubicación y funciones similares a las desempeñadas por el trabajador al momento de la supresión del cargo, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.

Si el reintegro no es posible por supresión de la entidad o por no existir cargos equivalentes en la dependencia que reemplaza la extinta, la obligación de hacer que emana de la sentencia judicial se torna jurídica y físicamente imposible de cumplir. En tal supuesto, indicó la Sala que ‘la entidad afectada con la decisión judicial debe proferir un acto administrativo en el cual exponga las causas que hacen imposible el reintegro ordenado en la respectiva sentencia, como es el hecho de que no existan en su actual planta de personal empleos de ‘igual o superior categoría’ al desempeñado por el extrabajador, dadas las funciones que cumplía y la naturaleza de los cargos que ahora la conforman’. Agregó que ‘la procedencia del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir opera desde el momento en que fue desvinculado el trabajador y hasta cuando se le notifique el acto administrativo a que se aludió anteriormente’.

(...)

En este caso, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado. Lo contrario sería mantener indefinidamente una obligación de hacer que se tornaría irredimible y que desnaturalizaría el objetivo de la supresión del empleo, como es la racionalización del gasto público”.

Posteriormente, en sentencia de fecha 29 de enero de 2008, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del doctor JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, señaló que tanto la reincorporación como el pago de prestaciones sociales sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo: por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, edad de retiro forzoso o haber alcanzado el estatus de pensionado etc. En tal sentido la corporación señaló textualmente lo siguiente<sup>6</sup>:

“Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de

<sup>5</sup> C.E. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, 12 de octubre de 2002, Augusto Trejos Jaramillo R: 1302

<sup>6</sup> C.E. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 29 de enero de 2008, JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, R: 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ).

retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.”

Planteamiento reiterado por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de fecha 2 de marzo de 2010, con ponencia del Doctor MAURICIO TORRES CUERVO, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

“También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede ‘por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc’ ”

La Sala de Consulta y Servicio Civil se refirió nuevamente al cumplimiento de órdenes judiciales de reintegro laboral, en concepto emitido el 9 de agosto de 2012, así precisó<sup>8</sup>:

“Esta Sala<sup>9</sup> ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, ‘en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder’ deben agotarse oportunamente los mecanismos que ‘la Constitución y la ley consagran’ para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que ‘el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que **la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir** por parte del sujeto procesal condenado’<sup>10</sup>

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.

En punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que ‘la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo’<sup>11</sup>, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

‘También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc’<sup>12</sup>.(Negrilla fuera de texto)

<sup>7</sup> C.E. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 2 de marzo de 2010, MAURICIO TORRES CUERVO, R. 11001-03-15-000-2001-00091-01(REV).

<sup>8</sup> C.E. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL 9 de agosto de 2012, LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, R.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de noviembre de 1999. Radicado 1236.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

<sup>12</sup> Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

Como se advierte estos últimos pronunciamientos se apartan del criterio sostenido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los conceptos citados de fecha 25 de noviembre de 1999 y 12 de octubre de 2000.

El Consejo de Estado en las providencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 29 de enero de 2008 y 2 de marzo de 2010 y en concepto de 9 de agosto de 2012 de la Sala de Consulta y Servicio Civil varió el criterio relacionado con que los salarios y prestaciones sociales que habría de pagarse al trabajador ante la imposibilidad de reintegrarlo correspondería al tiempo transcurrido desde su retiro hasta la fecha de notificación del acto mediante el cual se hubiese declarado la imposibilidad del cumplimiento, para en su lugar considerar que el reintegro y el pago de acreencias laborales, sólo pueden operar por el tiempo en que legalmente hubiese permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, edad de retiro forzoso o haber alcanzado el estatus de pensionado etc.

Así, ante la imposibilidad de reintegro, debe garantizarse el pago de los derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro declarado ilegal, hasta que el cargo haya dejado de existir en la respectiva planta de personal.

En el caso bajo estudio, revisada la Resolución No. 105 de 7 de julio de 2015, mediante la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a las sentencias base de ejecución, se observa que dicha entidad declara su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden de reintegro, argumentando que mediante Acuerdo No. 012 del 9 de noviembre de 2009 la Junta Directiva de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva acordó suprimir de la planta de personal 39 cargos de empleados públicos y 6 cargos de trabajadores oficiales, dentro de los primeros se dispuso suprimir el cargo de odontólogo Código 214, el cual venía ocupando la demandante al momento de su desvinculación.

Si bien es cierto el objeto del proceso ejecutivo es materializar la obligación dispuesta en el título ejecutivo, orden que en principio es inmodificable, en el presente caso la obligación de reintegro dispuesta en las sentencias base de ejecución es imposible de cumplir por parte de la entidad.

Lo anterior tiene consecuencias directas en el cumplimiento de las obligaciones de pagar sumas de dinero que contienen dichas providencias, en cuanto, si el cargo que desempeñaba la ejecutante de odontólogo Código 214 fue suprimido y no existe en la nueva planta de personal uno similar o equivalente, las obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales solo pueden cumplirse hasta que el cargo existió.

Con el Acuerdo 012 de 2009 y con la Resolución 105 de 2015 se demostró adecuada y suficientemente que la ejecutada no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, ya que el servicio de odontología fue tercerizado (fl.98); así la imposibilidad de reintegro se produce por la reestructuración de la planta de personal de la ESE San Francisco de Villa de Leyva, mediante la cual se

suprimió el cargo de odontólogo que ocupaba la demandante en el momento de la desvinculación.

Es claro que no es posible cumplir en los estrictos términos la orden de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dispuesta en las sentencias base de ejecución, por lo que es preciso delimitar los extremos temporales del pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho la ejecutante, teniendo en cuenta, se reitera, que esta orden de restablecimiento del derecho, también está atada a la fecha en que se produjere el reintegro.

Para el Despacho, la obligación contenida en las sentencias base de ejecución de pagos de salarios y prestaciones sociales por el retiro ilegal de la accionante del servicio, se causó desde el día 11 de octubre de 2006 -fecha en que ocurrió la desvinculación- hasta el día 9 de noviembre de 2009, fecha en que por la reestructuración, rediseño y modernización de la planta de personal de la ESE ejecutada, se suprimió el cargo de odontólogo grado 214 que ocupaba al momento de su desvinculación.

Son razones de esta decisión, que los salarios y prestaciones no podría ir más allá de la supresión del cargo, pues de haber continuado la ejecutante en el mismo no podría continuar laborando en éste luego de su supresión, máxime que su nombramiento se había efectuado en provisionalidad; que a pesar que la entidad ejecutada no informó de la supresión del cargo de la actora a los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda, la consecuencia jurídica no puede ser el pago de los salarios y prestaciones sociales con posterioridad a este hecho, en detrimento del patrimonio público de la entidad.

Ahora bien, encuentra el Despacho pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los que se señala que ante el evento en que una orden de reintegro prosperara, aquella sólo produciría efectos jurídicos en tanto subsista la persona jurídica empleadora, es decir, hasta que se levante acta de terminación de la liquidación, si embargo lo viable sería reconocer una indemnización a la persona despedida desde su desvinculación con límite en la fecha en que se fije la liquidación de la entidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-216 de 2013, al resolver un caso en que la accionante exigía el reintegro a su cargo de carrera ordenado mediante sentencia judicial, cuando dicho cargo había sido suprimido de la planta de personal de la Asamblea Departamental del Huila y no existía cargo similar vacante, indicó que se deberían cumplir los siguientes requisitos para sustituir la orden de reintegro por la indemnización de los daños causados con el acto administrativo declarado nulo, en palabras de la Corte:

*"De lo anterior se concluye que el principio de decisión en casos análogos al ahora resuelto ha sido que i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y*



jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible. En consecuencia, ii) el cumplimiento –que en todo caso debe darse– tendrá lugar a través de un subrogado –generalmente de tipo pecuniario– que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, en casos análogos al estudiado, se produce por medio de la indemnización de perjuicios al accionante o a la persona afectada. iii) Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una reestructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios.” (Resaltado del despacho)

Recientemente el Consejo de Estado estudio una demanda de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que la accionante solicitaba la protección de sus derechos por cuanto dicho Tribunal a pesar de declarar la ilegalidad del acto de desvinculación no ordenó el reintegro sino el pago de la indemnización, al advertir que el cargo que ocupaba la demandante había sido suprimido de la planta de personal de la entidad, consideró que existen ocasiones en que el cumplimiento de una orden judicial puede afectar los derechos y competencias de la administración pública, que en ejercicio de sus facultades puede haber suprimido el cargo o haberlo cubierto con un empleado de carrera o incluso pudo haber suprimido la entidad.

Concluyó el Consejo de Estado en esa ocasión que forzar a la entidad al reintegro a un cargo inexistente o a una entidad suprimida puede implicar la reparación de daños no derivados del despido ilegal, lo que resulta desproporcionado y oneroso; por lo tanto la forma adecuada y práctica para restablecer el derecho en materia laboral, pues no siempre lo más aconsejable es el reintegro, es el pago de una justa indemnización, que compense el perjuicio causado por el acto ilegal que desvincula al funcionario. Indicó la Corte:

“El restablecimiento in natura se ha convertido en una práctica usual en materia de derecho administrativo laboral. El juez después de decretar la nulidad del acto que declaró insubsistente un nombramiento ordena el reintegro, a título de restablecimiento del derecho. Pero ocurre que eso puede afectar los derechos y las competencias de la administración pública, que en ejercicio de los poderes atribuidos por la constitución y la ley bien pudo haber suprimido el cargo, o haberlo ya cubierto mediante un concurso de méritos –para el caso de reintegro de provisionales– o incluso pudo suprimir la entidad pública. Los derechos de reparación in natura tienen que estar en directa relación con sus límites. Así, una vinculación laboral puede sufrir mutaciones o supresiones futuras debido a la aplicación de la constitución y la ley. Forzar un reintegro a un cargo inexistente o a una entidad suprimida puede implicar la reparación de daños no derivados del despido ilegal, lo que resulta desproporcionado y oneroso”<sup>13</sup>.

A raíz de esas dificultades, la reparación por equivalente (pago de indemnización) viene a convertirse en la forma adecuada y práctica para restablecer el derecho en materia laboral, pues no siempre lo más aconsejable es el reintegro, sino el pago de una justa indemnización, que compense el perjuicio causado por el acto ilegal que desvincula al

<sup>13</sup> De Cupis enseña que el restablecimiento *in natura* no solo puede verse truncado por lo que llama “razones de no conveniencia práctica”, sino que incluso ese restablecimiento puede resultar excesivamente oneroso, al punto que no se rompe la proporción que debe existir entre el daño causado y el restablecimiento ordenado. En esos casos, el resarcimiento por equivalente surge como una buena y efectiva opción para indemnizar el daño. Págs. 832-833.

funcionario. Esto es, la indemnización por equivalente se ve más apropiada para reparar de manera eficiente y eficaz el daño causado por el acto ilegal de retiro del servicio.<sup>14</sup>  
(Resaltado del despacho)

Advierte el Despacho que en estos dos pronunciamientos se discutía el reintegro al servicio de personas con derechos de carrera, y ante la imposibilidad del reintegro dicha obligación de hacer se sustituye por una indemnización.

En el presente caso, sea lo primero señalar que la parte ejecutante no está reclamando la ejecución de la obligación de hacer consiente en el reintegro al cargo de odontólogo Código 214 de la E.SE. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, ni reclama una indemnización sustitutiva de esta obligación, además, en todo caso en el sub examine la ejecutante no tenía derecho de carrera alguno, ya que fue desvinculada cuando ejercía en provisionalidad el cargo de odontólogo Código 214.

Teniendo lo expuesto, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de realizar la liquidación de los salarios y prestaciones sociales que tiene derecho en acatamiento de las sentencias base de ejecución y la jurisprudencia antes señalada, así como los intereses moratorios, liquidación que hace parte de la presente providencia y arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Salarios causados desde 13/10/2006 hasta el 9/11/2009	\$58.829.872
Prestaciones sociales causadas desde 13/10/2006 hasta el 9/11/2009	\$24.437.226
(-) Seguridad social	\$5.135.293
Indexación a fecha de ejecutoria	\$15.661.332
Intereses moratorios a fecha de pago (21/08/2015)	\$33.584.524
Total Liquidación a fecha 21/08/2015 (fecha de pago)	\$127.377.660
Valor pago parcial	\$80.133.485
Saldo por concepto de capital a fecha 21/08/2015	\$47.244.175
Intereses moratorios causados desde el 22/08/2015 hasta el 03/03/2016 (presentación de la demanda)	\$6.457.368
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	<b>\$53.701.543</b>

La mencionada liquidación se realizó teniendo en cuenta los extremos temporales antes señalados por el Despacho y se fundamentó en la certificación de salarios allegada por la parte ejecutante (fl. 100 a 103), advirtiendo que la liquidación de las prestaciones sociales de los años 2006 y 2009 se realizó proporcional al tiempo que debió permanecer la ejecutante en el cargo.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. sentencia de 9 de julio de 2015. C.P., Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03285-01

Es preciso aclarar que la diferencia de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal y las presentadas por las partes radica: (i) Respecto de la liquidación elaborada por la entidad ejecutada la diferencia consiste en que en esta se realizó la indexación tomando como base el IPC (índice final) el correspondiente a la fecha de supresión del cargo (noviembre de 2009) cuando dichas sumas debieron indexarse a fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2014). (ii) Y respecto a la liquidación de la parte ejecutante su diferencia radica en el hecho que los salarios y prestaciones sociales se liquidaron hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y no hasta la fecha de supresión del cargo como ya se explicó con suficiencia.

Respecto al abono del pago parcial, es pertinente indicar que actualmente existen dos posiciones al interior del Tribunal administrativo de Boyacá, la primera que considera que el abono de un pago parcial debe hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición contenida en el auto de 11 de mayo de 2017 por la Sala de Decisión No. 3 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01, en los siguientes términos:

"En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir las sentencias en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero a capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste y solo éste el que puede ser ejecutado..." (negrilla fuera de texto).

La segunda posición es la que sostiene la Sala de Decisión No. 5, la cual considera que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, sala de decisión No. 5, Rad. No. 1523833975220140005501, providencia en la cual se remite a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2011, de la sección tercera, subsección C, con ponencia del consejero Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 08001-23-31-000-1993-07655-01. Indicó el Tribunal:

"Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el proceso ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."<sup>15</sup>

Señala el artículo 1653 del Código Civil:

<sup>15</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, Auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

Conforme a la anterior norma se permite que debiéndose capital e intereses cualquier abono se impute primero a capital y luego a intereses siempre que lo consienta el acreedor. Considera el Despacho que teniendo en cuenta que la administración y los administrados se comunican vía peticiones, actos administrativos y recursos contra estos, si la entidad en los actos administrativos que profiere para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en una providencia judicial, liquida la sentencia e imputa concretamente lo liquidado a capital, la parte cuenta con el recurso de reposición para efectos de reclamar dicha imputación a intereses y en todo caso así debe solicitarlo expresamente en la demanda ejecutiva.

En el presente caso el Despacho dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil y para el efecto los pagos parciales acreditados se abonaran primero a intereses y lo restante a capital, en cuanto así se solicitó en la demanda ejecutiva y además en la resolución con la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución no se le dio a la ejecutante la oportunidad de recurrirla, pues se indicó que dicho acto administrativo no tenía recurso alguno.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Atendiendo la anterior disposición, la Contadora liquidó los intereses moratorios causados sobre las sumas que resultaron de los salarios y prestaciones sociales de la ejecutante (una vez efectuados los abonos correspondientes), a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 26 de marzo de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2016), tal como fue solicitado por la parte ejecutante, por lo tanto se libraré orden de pago por la suma dispuesta en la liquidación realizada por la Contadora.

Por lo expuesto, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP. Debe aclararse que como en el presente asunto se declaró la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, se libraré nuevamente este mandamiento pero como la parte ejecutada ya conoce de la existencia de este proceso, no se dispondrá la notificación personal de esta

providencia sino que la misma se hará por estado y ejecutoriada la misma empezará a correr el término de traslado de diez (10) días.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y a favor de la señora ERIKA JAZMIN CAMACHO REYEZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante sentencia de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), por las siguientes cantidades:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.244.175)**, que corresponde al saldo de los salarios y prestaciones sociales indexados que debió devengar la ejecutante desde la fecha de su desvinculación (13 de octubre de 2006), hasta la fecha en que se suprimió el cargo de odontólogo de la ESE ejecutada (9 de noviembre de 2009).
  
- B. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.457.368)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el 22 de agosto de 2015 (día siguiente al pago parcial) hasta el día 3 de marzo de 2016 (fecha de presentación de la demanda).
  
- C. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor de la señora ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a las partes en los términos del artículo 295 del CGP. Los términos de ejecutoria de esta providencia corren de manera conjunta para las partes a partir de la notificación por estas.

**CUARTO:** Como quiera que el presente mandamiento se notifica por estado, los términos señalados en esta providencia empiezan a correr con la notificación de éste auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**SEXTO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.


**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folios 1 y 2 del expediente.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado **SIGIFREDO GONZÁLEZ AMEZQUITA** identificado con C.C. No. 6.766.567 y T.P. No. 84.010 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

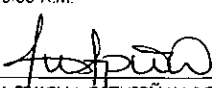
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

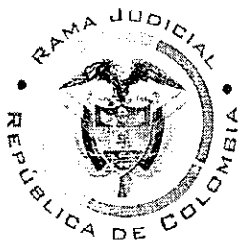
FFD

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy  
18/02/2019, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DE ZONA SEGUNDA ADMINISTRATIVA



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2016-00013-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folio 13 presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea a cualquier título en la cuenta corriente No. 251000444 del Banco Popular sucursal Villa de Leyva Boyacá.

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por el ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 251000444 del Banco Popular sucursal Villa de Leyva Boyacá, cuyo límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$80.552.314), que corresponde al saldo de capital más los intereses liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.281), aumentado en un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor. ..."<sup>7</sup>

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, providencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero. C-546 de 1992

<sup>2</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>3</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>4</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011



la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

“... Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gozan del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuando la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ...”<sup>8</sup>

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0027, por consiguiente la ejecución trata del pago de obligaciones laborales y del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente señalar a la entidad financiera en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberá proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de una obligación de carácter laboral que está contenida en una sentencia judicial, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual forma, se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título por parte de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, en la cuenta corriente No. No. 251000444 del Banco Popular sucursal Villa de Leyva Boyacá.

El monto del embargo, se limita a la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$80.552.314), que corresponde al saldo de capital más los intereses liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.281), aumentado en un 50%.

**SEGUNDO:** Se ordena a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar, que deberá cumplir con la orden de embargo, así la cuenta ante indicada se encuentre marcada como inembargable, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias laborales contenidas en una sentencia judicial, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la entidad financiera deberá poner los dineros retenidos a disposición de éste despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del CGP.).


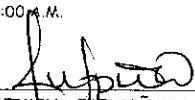
**TERCERO:** Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, identificando plenamente las partes del proceso y anexando copia de esta providencia. La remisión de los mismos a la entidad bancaria estará a cargo de la parte ejecutante. Dejar constancia en el expediente.

Así mismo desglóse la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 13 y abraza cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EDV

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> de hoy <u>18/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA DE ASESORIA Y SERVICIOS	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2013

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PATIÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300920160006700

Vista la liquidación presentada por el ejecutante a folios 230 – 232 del expediente se observa que en la misma nada se expresó respecto de las diferencias de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2013 y sus respectivos intereses, conceptos que fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y reiterados en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución; por tal razón se requiere al apoderado del señor Alfonso Patiño Muñoz para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia complemente la liquidación presentada o indique al Despacho si está desistiendo de dicho concepto.


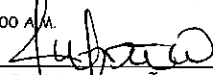
Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

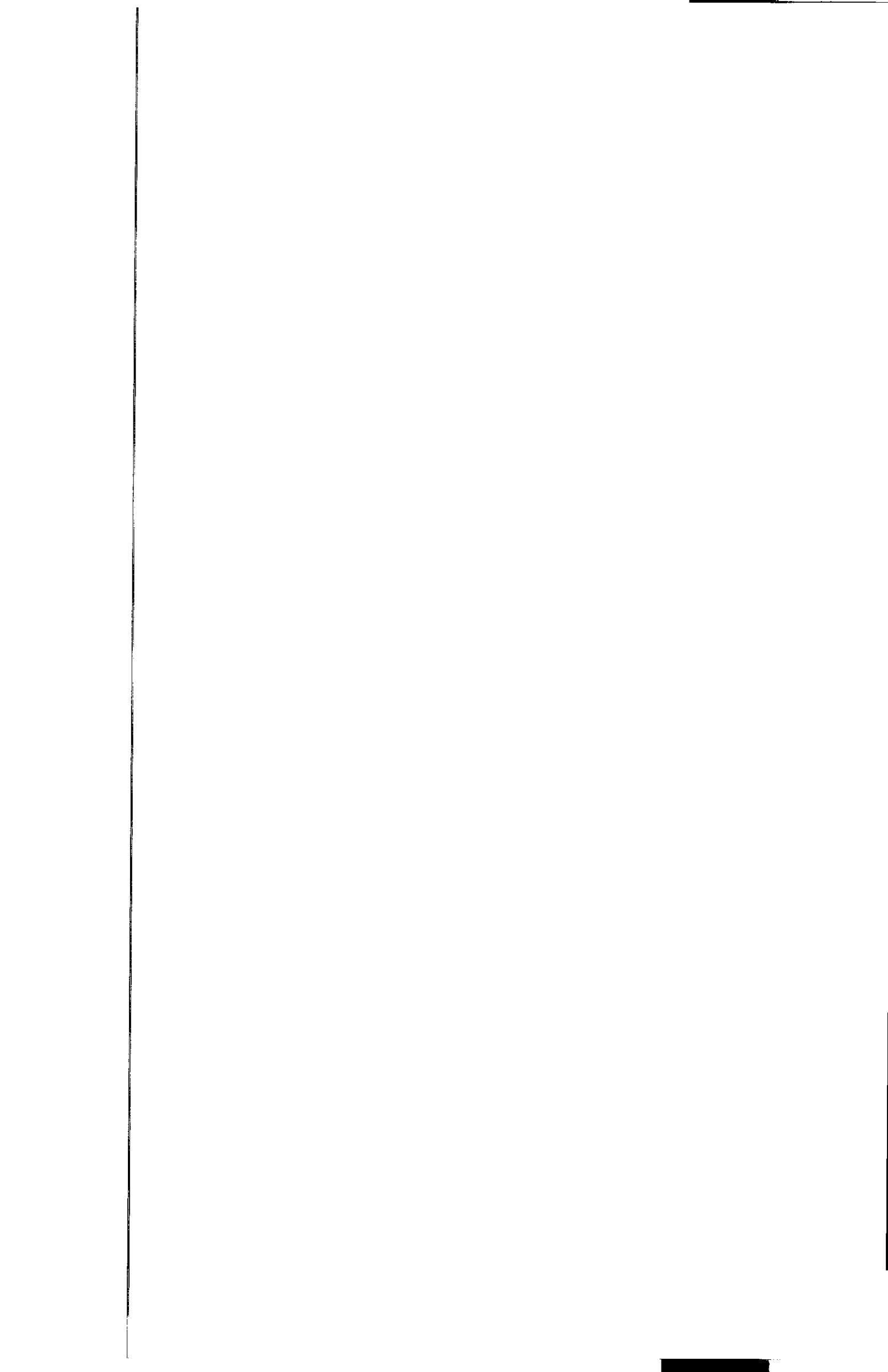
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 18/02/2013 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	





*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PATIÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300920160006700

### I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso poniendo en conocimiento oficio allegado por el Banco Agrario visto a folio 45.

Así mismo debe pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de embargo presentada por el apoderado del ejecutante obrante a folio 38.

### II. CONSIDERACIONES

1. Visto el oficio obrante a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares a través del cual el Banco Agrario de Colombia da cumplimiento al auto del 4 de octubre de 2018, observa el Despacho que por error involuntario en dicha providencia se ordenó requerir a la entidad financiera los números de cuenta y productos de COLPENSIONES cuando el ejecutado dentro de este asunto es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en tal sentido la información allegada por el Banco Agrario no es útil para este proceso. Sin embargo, el Despacho no insistirá en el recaudo de dicha información.
2. Estudiado el expediente se observa que con el escrito de demanda la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el ordinal undécimo del mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2016 (fl. 37); sin embargo no existe constancia en el expediente de que se hayan librado los oficios correspondientes, solicitando el cumplimiento de dicha medida.

Así las cosas, el Despacho previo a resolver la nueva solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante vista a folio 38 de este cuaderno, ordenará que por Secretaría se remita el oficio correspondiente al Banco Popular Sucursal Bogotá, para que dicha entidad financiera de manera

inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo del auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 37).

Debe advertirse al Banco Popular que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas de la ejecutada, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás existentes, de lo contrario, deberá afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

El oficio será elaborado por la Secretaria del Juzgado y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No insistir en el recaudo de la información solicitada a las entidades financieras BBVA y Banco Agrario de Colombia mediante auto del 4 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Oficiar al Banco Popular sucursal Bogotá, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016. Al oficio respectivo se deberá anexar copia del auto que decretó la medida cautelar y de esta providencia.


**TERCERO:** Se advierte al Banco Popular que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás, de lo contrario, deberá afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

**CUARTO:** Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante, quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia.

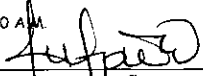
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy  
18/02/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROA DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO:** 150013333002201800182-00

Ingrese el expediente para proveer sobre la demandada ejecutiva presentada por la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, por las obligaciones de dar contenidas en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por este Juzgado y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 10 de mayo de 2017.

No obstante, **previo** a decidir si librar o no mandamiento ejecutivo dentro del presente medio de control, el Despacho dispone que por Secretaría se requiera a la Entidad Ejecutada –UGPP-, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar copia de la liquidación o liquidaciones efectuadas por la entidad en cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 27 de noviembre de 2015 y modificado en sentencia de 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Margarita Roa de Muñoz en contra de la UGPP, rad. No. 2014-192.

Una vez la entidad allegue el documento solicitado, por Secretaría remítase el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias de 27 de noviembre de 2015 y 10 de mayo de 2017 que obran a folios 1 a 34, cuyos parámetros para la liquidación se le darán a conocer en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP- para que en el término de tres (3) días contados a partir del



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar copia de la liquidación o liquidaciones efectuadas por la entidad en cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 27 de noviembre de 2015 y modificado el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Margarita Roa de Muñoz en contra de la UGPP, rad. No. 2014-192.

**SEGUNDO.-** Una vez la UGPP allegue el documento solicitado, por Secretaría remítase el expediente a la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que realice la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias de 27 de noviembre de 2015 y 10 de mayo de 2017 que obran a folios 1 a 34, cuyos parámetros para la liquidación se le darán a conocer en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy <u>18/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 





*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**RADICADO:** 15001333301320170006100

#### I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto del 4 de octubre de 2018 (fls. 75-78) notificado por estado el 5 de octubre del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indicó el recurrente que la profesional que asesoró al Despacho en materia contable cometió errores de cálculo que dieron origen a la reducción del monto del mandamiento de pago en comparación con las sumas solicitadas en la demanda; que la reducción de las diferencias pensionales incidió en la merma de los intereses moratorios y que además, no se ordenó el pago de las mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta la fecha del segundo pago realizado por la entidad ejecutada el 1 de marzo de 2013.

Señala que en el momento en que la demandada realizó el segundo pago por suma de \$59.553.671, se supuso el reajuste de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2012 hasta marzo de 2013, siendo que esa suma no hace parte de la liquidación de la sentencia y por ello se solicitó de manera independiente el pago de esas diferencias, sin embargo, el Despacho negó tal pretensión bajo el argumento que esos valores fueron calculados mes a mes e incluidos en el capital.

Para demostrar los supuestos errores cometidos al efectuarse la liquidación del crédito, el ejecutante aportó copia de la liquidación por él realizada, según indicó, en los términos ordenados en la sentencia base de recaudo.

Finalmente señaló que el mandamiento de pago debió ser ordenado en la forma pedida, y que es la demandada quien tiene que demostrar si lo pedido corresponde verdaderamente a lo debido, a través de las excepciones pertinentes.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Debido a que no se ha trabado la litis, no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 318 del C. G. P.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*. Así mismo, señala el artículo 332 íbidem que *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*. Y el artículo 438 del mismo código establece que el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable.

Bajo la anteriores disposiciones y como quiera que el auto recurrido no libró mandamiento de pago por todas las sumas solicitadas en la demanda, se considera procedente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de estado electrónico el 05 de octubre de 2018 (fl. 79 vto), y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se interpuso el 09 de octubre de 2018 (fl. 79), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

#### 2. Del caso concreto

Indica el recurrente que es "irrebatible" que la profesional que asesoró al Despacho en materia contable cometió errores de cálculo para llegar a la conclusión matemática que dio origen a la reducción económica del mandamiento de pago, para probar su dicho anexa la liquidación completa de la sentencia base de recaudo por él realizada, indicando el procedimiento que dice haber utilizado.

Sea lo primero advertir que el recurrente no es claro en señalar cuales fueron errores concretos que contiene la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Se limitó el apoderado a la manifestación de inconformidad con las sumas establecidas en el auto recurrido y presentó una liquidación que arroja cantidades superiores, sin indicar de manera precisa los

aparentes errores cometidos al momento de establecer el monto de la obligación por parte del Despacho.

El único reparo concreto que hace el apoderado se refiere a que en la liquidación realizada por la profesional contable que apoya este Despacho no se debió incluir las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro del señor Pedro Nel Mahecha Ramírez causadas desde la ejecutoria de la sentencia (15 de mayo de 2012) hasta marzo de 2013 (mes en que se incluyó en nómina la reliquidación de la asignación del ejecutante), por cuanto dichas diferencias no hacen parte de la sentencia, que así, tampoco debieron ser tenidas en cuenta para la aplicación del pago o abono realizado por la entidad ejecutada el 1º de marzo de 2013.

La liquidación que soportó el mandamiento de pago recurrido, corresponde a los siguientes conceptos y períodos.

- i) Diferencias indexadas causadas entre la asignación de retiro que devengaba el actor y la que resultó del reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución, estas diferencias indexadas se causaron del 23 de agosto de 2002 (fecha de efectos fiscales que fijo la sentencia) y el 15 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- ii) Diferencias causadas entre asignación de retiro que devengaba el actor y la que resultó del reajuste ordenado en la sentencia, por el período que corrió entre el 16 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y la inclusión de la mesada reliquidada en nómina de marzo de 2013.
- iii) Intereses moratorios que se causaron sobre las anteriores sumas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el corte de la liquidación 30 de mayo de 2017, calculados meses a mes y teniendo en cuenta los pagos parciales (de \$18.837.976 el 8 de noviembre de 2012 y \$59.553.671 suma cancelada con la nómina de marzo de 2013) y las disminuciones en intereses y capital que estos pagos generaban.

Frente al único argumento concreto del recurrente debe decir el Despacho que no es cierto que las diferencias de las mesadas a reconocer al ejecutante causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se pretende recaudar no hagan parte integral de la misma y por tanto no se les pueda imputar los pagos parciales, pues en la providencia que reconoció el derecho del señor Mahecha Ramírez se ordenó que a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustaría la asignación de retiro devengada por el hoy ejecutante, es así que el ajuste de la asignación de retiro ordenado en la sentencia obligatoriamente debía extenderse hasta que la entidad obligada estableciera el nuevo monto de la asignación y se incluyera en nómina la novedad. Por ello se debía incluir en la liquidación de la sentencia todas las diferencias que causadas hasta la inclusión de la novedad en la nómina del demandante.

Siendo las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo parte integral de la misma, fueron liquidadas por la contadora y debía tenerse en cuenta para el pago parcial efectuado por la ejecutada en el momento en que se hizo, por tanto, no es de recibo que el ejecutante pretenda su cobro de manera independiente como se observa en la liquidación que presentó.

Por último, debe indicársele al recurrente que el Código General del Proceso establece en su artículo 430 que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que aquél considere legal"*, es así que revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el Despacho consideró que no era procedente librar el mandamiento de pago como fue solicitado. Conforme a la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se libró mandamiento de pago ajustado a los parámetros de la providencia base de ejecución y los intereses moratorios fueron tasados de conformidad con la fórmula determinada en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 por el cual se reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias.

Por las razones expuestas el Despacho no repondrá el auto del 4 de octubre de 2018 (fl. 75) por el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Pedro Nel Mahecha Ramírez y contra CREMIL.

### **3. Adición del auto del 04 de octubre de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

El Despacho adicionará el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar además del pago de los conceptos señalados en el ordinal primero de la citada providencia, la cancelación de los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del capital señalado en el literal A del numeral 1º de la parte resolutive del auto del 4 de octubre de 2018, intereses causados desde el 31 de mayo de 2017(día siguiente a la fecha de corte de la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que si bien dicho concepto había sido reclamado por el ejecutante (numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda) no fue ordenado en la providencia del 04 de octubre de 2018.

Es importante aclarar que aunque los intereses moratorios aludidos fueron solicitados por el ejecutante a partir del 1º de mayo de 2017, esta fecha no será tomada en cuenta toda vez que la liquidación del crédito en que se apoyó el Despacho se realizó con corte a 30 de mayo de ese mismo año, luego acoger la solicitud en la forma en que fue efectuada sería incurrir en un doble reconocimiento de intereses durante el periodo comprendido entre el 1 y 30 de mayo de 2017.

### **4. Del recurso de apelación:**

Como quiera que el Despacho no repondrá la decisión impugnada por el ejecutante y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del proceso, esto es, dentro de los

tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Para el trámite del recurso concedido, por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2018 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral primero del auto del 4 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y a favor del señor PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00244, en consecuencia, la demandada dentro del término que se señala más adelante, deberá pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

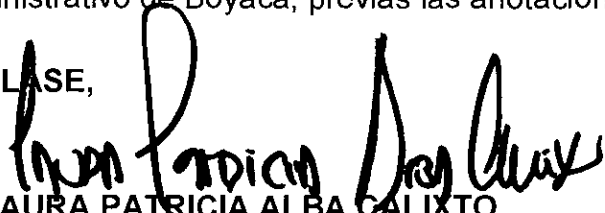
(...)

*D. Los intereses moratorios que se causen desde el 31 de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; intereses moratorios que se liquidaran sobre el capital indicado en el literal A., esto es, la suma de \$15.769.195,00 y se calcularan conforme al artículo 177 del C.C.A., a saber, aplicando la tasa de interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente y la fórmula para ello dispuesta en el capítulo 6 del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015 que reglamentó el trámite de pago de providencias judiciales.*


**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del auto del 4 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

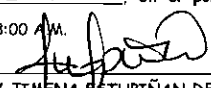
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy  
18/02/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CRISTO DAVID WILCHES Y OTROS  
**EJECUTADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002-2018-00201-00

### I. Asunto

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 CPACA fijó la competencia por factor objetivo de la cuantía de los procesos ejecutivos de primera instancia a los Tribunales Administrativos así:

*"De lo proceso ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Por su parte artículo 156 ibídem, señala que para la determinación de la competencia por razón de territorio se observan las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)*

Sobre las anteriores disposiciones la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto interlocutorio proferido el 25 de julio de 2017 Consejero Ponente WILIAN HERNADEZ GÓMEZ, sostuvo que estas normas han generado controversia al momento de conocer de la ejecución de sentencias judiciales puesto que en algunos casos se aplica el factor conexidad y por tanto quien conoce es el funcionario que profirió la decisión, mientras que en otros casos se acude a factor territorial para determinar si la competencia recae en el juzgado o en el tribunal. Así que a fin de desatar la controversia suscitada se acogió la siguiente postura:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por*

lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...”

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

En el mismo sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2018, señaló:

“(...) En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior (...).

Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias (...)”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Así, la postura acogida por el Consejo de Estado para determinar la competencia en la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción, es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la 1437, según el cual, de la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el funcionario que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión-(fl.11-26) por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es esa la Corporación competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**


**PRIMERO: Abstenerse** de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-00201-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: En consecuencia**, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>	
de hoy <u>18/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	





medidas

*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA PARDO DE PEÑA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2015-00005-00

## I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls.13 - 15) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en las cuentas corrientes No. 310 - 000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563, por parte de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT corresponde al No. 899.999.001-7, en el BANCO BBVA - SUCURSAL PRINCIPAL DE BOGOTA; así mismo solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 110-08000194-4 a nombre de la entidad demandada, con NIT. 899.999.001-7 en el Banco Popular - sucursal principal de Bogotá. Dentro del memorial, la parte demandante expone las razones por las cuales en este caso la orden de embargo debe ser acatada aún si recae sobre recursos del Presupuesto General de la Nación, a pesar de ser considerados como inembargables.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso ya se habían decretado medidas cautelares respecto a las cuentas que pudiera tener la entidad ejecutada en el banco BBVA centro internacional de la ciudad de Bogotá, entidad que a folio 8 responde que no fue posible registrar la medida pues el NIT indicado corresponde a otro de sus clientes, así las cosas el despacho no insistirá en el registro de esta medida, pues al parecer el NIT indicado por el apoderado de la parte demandante estaba errado.

Por lo anterior se procede a resolver sobre la nueva solicitud de medidas cautelares.

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

*"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la demandante, resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto; así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decreta la medida cautelar solo sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes No. 310 - 000161, 310-



*Tribunal Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

001763, 310-002571 y 310-002563, que tenga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899.999.001-7, en el BANCO BBVA – SUCURSAL PRINCIPAL DE BOGOTA, cuyo límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$93.478.686), que corresponde al valor de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, aumentado en un 20%.

No se decretará el embargo de la cuenta indicada en el Banco Popular, por cuanto las cuentas embargadas en el Banco BBVA son 4, con las cuales se puede cubrir el monto a embargar.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, como lo señala el solicitante, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

*“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

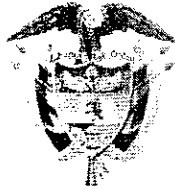
<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor. ...<sup>7</sup>*

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del trabajador ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

*"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante.; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...*

*(...)*

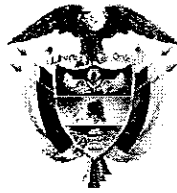
*En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ...<sup>8</sup>*

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago de acreencias laborales, derivadas del incumplimiento a la orden impartida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-00205, por consiguiente, la ejecución es de tipo laboral y además se trata del cumplimiento de una providencia judicial, por lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a la entidad financiera en donde se encuentran los dineros objeto de medida cautelar, que deberá proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.106-111), y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.131-136), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

De igual forma, se ordena a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 899.999.001-7, tenga depositados en las cuentas corrientes No. 310 - 000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563, del BANCO BBVA - SUCURSAL PRINCIPAL DE BOGOTA.

El monto del embargo, se limita a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$93.478.686), que corresponde al valor de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, aumentado en un 20%.

**SEGUNDO:** Se ordena a la entidad financiera destinataria de la medida cautelar, que deberá cumplir con la orden de embargo, así las cuentas antes indicadas se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de acreencias de tipo laboral contenidas en una sentencia judicial, las cuales tienen protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la entidad financiera deberá poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. P.).


**NO** insistir en la medida cautelar decretada en auto de 21 de junio de 2018.



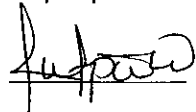
*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

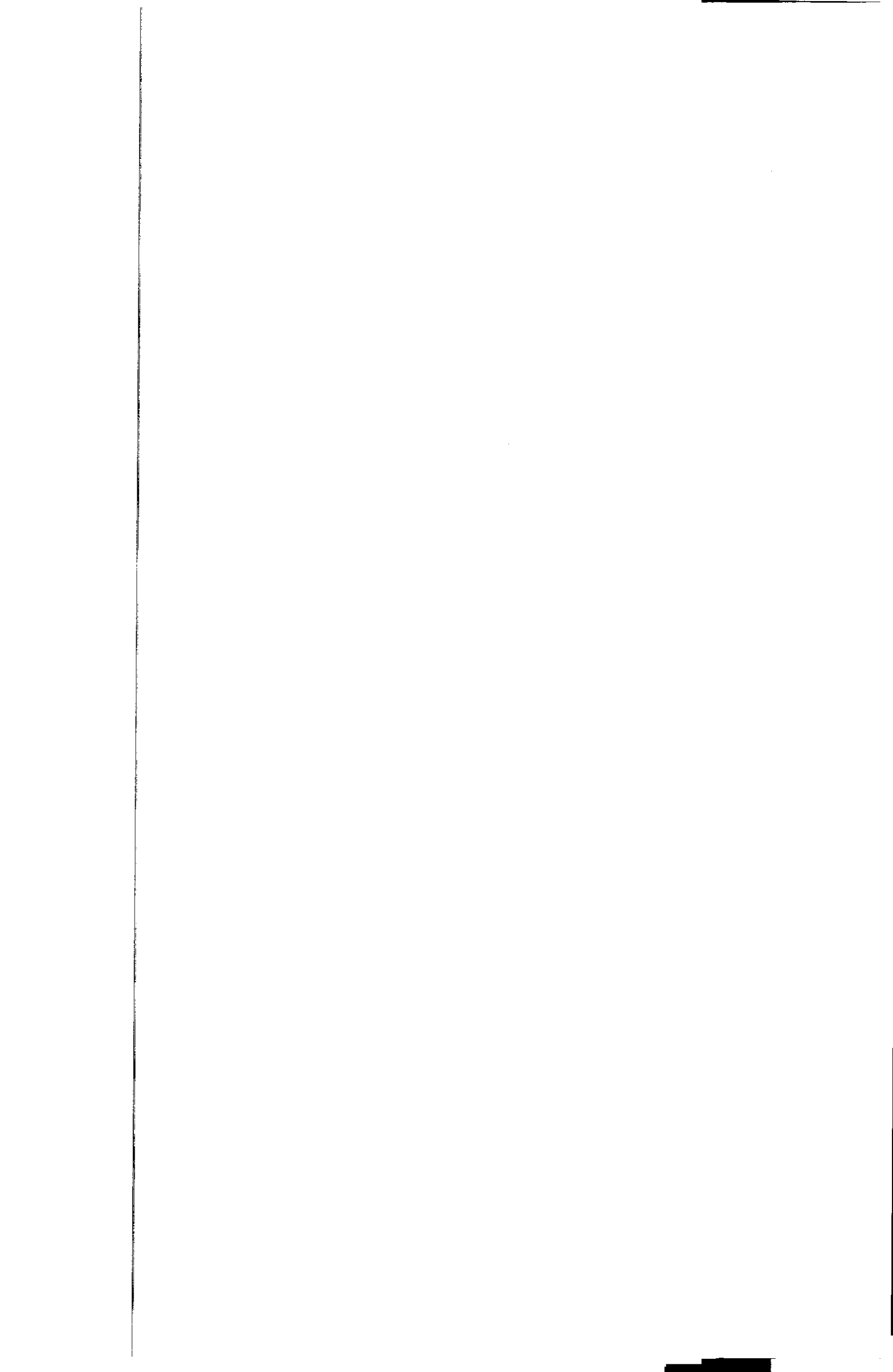
**TERCERO:** Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

EFD

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy <u>18/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---







*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 15 FEB. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA PARDO DE PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2015-00005-00

### I. ASUNTO

Allegada la liquidación del crédito por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

#### Para resolver se considera:

En los ordinales primero y segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 1 de marzo de 2018 (fl. 131 - 136), el cual se corrigió mediante providencia de 10 de mayo de 2018 (fl. 150), se ordenó:

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora CECILIA PARDO DE PEÑA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2016, con la aclaración realizada en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 y el pago realizado el día 30 de noviembre de 2014, pago que se aplicará primero a intereses y luego a capital en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago”

En obediencia a la anterior orden, la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que el valor de la liquidación del crédito a corte 23 de mayo de 2018, es la suma de: \$103.716.940 (fl. 153).

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución y el auto de mandamiento de pago, se observa que el despacho ordenó pagar a la ejecutante las sumas correspondientes a diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios. Los referidos conceptos fueron liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 160-164), en obediencia a lo dispuesto por el despacho en auto de 9 de agosto de 2018, liquidación que primero obtiene el monto de las diferencias pensionales causadas del 13 de septiembre de 2004 hasta la ejecutoria de la sentencia; igualmente indexa dichas mesadas desde el 13 de septiembre de 2004 hasta el 14 de febrero de 2013 (ejecutoria); posteriormente liquida las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago); así mismo liquida los intereses moratorios causados por las diferencias pensionales desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago; sumados los valores de los referidos conceptos, aplica el pago realizado por la entidad el día 30 de noviembre de 2014, primero a intereses y lo restante a capital, arrojando un saldo de capital de \$37.475.434 y sobre este capital constante liquida los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de pago hasta el 16 de octubre de 2018 (corte de la liquidación).

La referida liquidación se puede resumir así:

Diferencias en mesadas causadas hasta la ejecutoria	\$101.104.589
Diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$26.088.677
Descuentos de salud sobre el capital causado hasta la fecha de ejecutoria	\$12.242.829
Descuentos de salud sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$3.130.641
Indexación	\$13.550.526
Intereses moratorios desde 15/02/2013 hasta el 30/11/2014	\$52.190.172
<b>LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 30/11/2014</b>	<b>\$177.560.493</b>
Pago parcial realizado el 30/11/2014 (dando aplicación al Art. 1653 del CC)	\$140.085.059
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL A FECHA 30/11/2014</b>	<b>\$37.475.434</b>
Intereses moratorios desde el 01/12/2014 hasta el 16/10/2018	\$39.652.194
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA 16/10/2018</b>	<b>\$77.127.628</b>

En este punto es preciso aclarar dos aspectos; el primero, que el despacho en esta oportunidad modificará la orden dada en el mandamiento de pago, por cuanto al

momento de proferirlo, el Juzgado desconocía el pago que se había hecho antes de la presentación de la demanda, esto es el 30 de noviembre de 2014, aspecto que debía ser conocido por la ejecutante y sin embargo en la demanda solicitó el pago total de la obligación sin tener en cuenta el pago ya realizado; por lo tanto al momento de aplicar éste pago, tal como lo ordenó la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, obligatoriamente se varían los periodos en los cuales se causó el capital y los intereses y además el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios luego del pago también cambia, pues si se hubiera indicado al despacho con la demanda la existencia de dicho pago, se habría liquidado en los periodos correspondientes.

El segundo aspecto, es que a pesar que la Contadora luego de relacionar los datos a tener en cuenta en la liquidación, deja como nota que se causó interrupción en la acusación de intereses moratorios por haberse presentado la solicitud de cumplimiento del fallo de manera extemporánea; sin embargo al momento de liquidar los referidos intereses no realiza interrupción alguna, aspecto este último, que es correcto pues en el presente caso la solicitud de cumplimiento se presentó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo, sin que haya lugar a interrupción en la acusación de los intereses.

Teniendo en cuenta la liquidación que allega la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte demandante difiere de manera significativa de la realizada por la mencionada contadora; en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por la Contadora del Tribunal, estableciendo que la suma de dinero que adeuda la NACIÓN – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora CECILIA PARDO DE PEÑA por concepto de capital e intereses moratorios a corte 16 de octubre de 2018, es la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.127.628)**.

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal tercero, del auto de primero de marzo de 2018.


Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual, por conceptos de capital indexado e intereses moratorios, a corte 16 de octubre de 2018, asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.127.628)**.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal tercero del auto de primero de marzo de 2018.

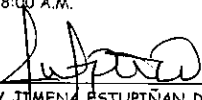
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy  
18/02/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL